

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero des mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. -No. 11001333603320180035300

DEMANDANTE: JORGE HELI MARTÍNEZ GAMBA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 059

I. Antecedentes

1. La demanda fue radicada el 31 de octubre de 2018 ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá y le correspondió a este juzgado por reparto. El 22 de noviembre de 2018, allegó reforma de la demanda.

2. El 27 de marzo de 2019, se inadmitió la presente demanda, el 02 de abril de 2019 el actor interpone recurso de reposición contra el auto del 27 de marzo de 2019, el 10 de abril de 2019 el actor allegó subsanación de la demanda.

3. Mediante auto del 15 de mayo de 2019, se resolvió recurso de reposición y se decidió no reponer el auto del 27 de marzo de 2019.

4. El 28 de mayo de 2019, la parte actora, allegó nueva subsanación y mediante auto del 19 de junio de 2019 se admitió el medio de control en contra de la Fiscalía General de la Nación.

5. Mediante auto del 28 de agosto de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, tramitara los oficios de traslado de la demanda. El 13 de septiembre de 2019, la parte actora allegó los oficios y dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

6. La demanda se notificó a la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 26 de septiembre de 2019.

7. El 31 de octubre de 2019, la parte actora, allegó reforma de la demanda. (Expediente digital, C001 pág. 147-216)

A)- DECLARACIONES Y CONDENAS CON RESPECTO DEL SEÑOR JORGE HELI GAMBA MARTINEZ Se solicitan al despacho, acorde con los hechos que posteriormente se relacionarán y las pruebas que se presentan y se peticionan, que, mediante los trámites propios del proceso de reparación directa, convocación y citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, se sirva decretar las siguientes, declaraciones y condenas, concretadas así:

PRINERA: Que la NACIÓN COLOMBIANA-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, son administrativa y extracontractualmente, responsables en forma solidaria y conjunta, únicamente por los perjuicios morales y materiales, que se logre demostrar, mediante las pruebas solicitadas y frente a cada una de estas dos entidades públicas, por las fallas en el servicio de la administración de la justicia, por defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia y el error judicial de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, del 100% de los daños y los perjuicios antijurídicos de orden material (daño emergente y lucro cesante), daños morales, relacionados en los hechos de esta demanda y demás que se lleguen a demostrar en el proceso, ocasionados al señor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, por tanto por acción y omisión por falla en el servicio de la administración de la justicia, por el defectuoso funcionamiento con ocasión de una investigación defectuosa desplegada dentro del proceso o investigación penal, número 110016000000201000650, NI 128708, por los hechos narrados en las circunstancias de modo tiempo y lugar, de esta demanda, mediante decisiones arbitrarias e ilegales constitutivas de hechos y abusos de autoridad, realizadas por las entidad pública demanda por los hechos narrados en esta demanda.

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar al señor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, las indemnizaciones causadas, correspondientes a los daños y perjuicios antijurídicos, morales y materiales, atendiendo el daño emergente y lucro cesante, por las sumas que se logre demostrar y que relaciono así.

8. Mediante auto del 01 de septiembre de 2020, este Despacho rechazó la reforma de la demanda. El 07 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que rechazo la reforma de la demanda.

9. Mediante auto del 16 de octubre de 2020, se rechazó recurso de reposición por improcedente y se concedió el recurso de apelación ante el superior jerárquico. El 04 de noviembre de 2020 se envió el expediente al superior jerárquico para dar trámite al recurso de alzada.

10. El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B, mediante providencia del 12 de agosto de 2022, revocó la decisión proferida por este Despacho mediante auto del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la reforma de la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad con relación a la pretensión incluida. Indica la providencia.

“Frente al problema jurídico planteado referente a la caducidad de la acción de reparación directa respecto de la Rama Judicial, fundamento con el cual el juez de primera instancia negó la reforma de la demanda, considera necesario la sala en primer lugar aclarar que conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, en los procesos de privación injusta de la libertad la Nación puede ser representada tanto por la Rama Judicial como por la Fiscalía General de la Nación, sin que la no vinculación de la una o de la otra comporte nulidad o falta de legitimación en la causa por pasiva y menos aún una indebida representación de la parte demandante cuando está sea la Nación

En considera la Sala importante resaltar que, si bien en este asunto se demandó únicamente a la Fiscalía General de la Nación, ello no significa que se configure la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación comparten el mismo centro de imputación jurídica, cual es la Nación. Al respecto, esta Corporación ha manifestado:

“El artículo 49 de la ley 446 de 1998, que modificó el 149 del Código Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. “Esa disposición no contraviene lo prescrito en el artículo 99 de la ley 270 de 1996 y ni siquiera puede considerarse una reforma a la misma.

Debe darse a estas disposiciones una interpretación integral para entender que tanto el Director Ejecutivo de Administración Judicial como el Fiscal General de la Nación pueden representar judicialmente a la Nación” 7 (se transcribe como obra en el texto original).

De conformidad con lo anterior, la Nación puede ser representada tanto por la Rama Judicial como por la Fiscalía General de la Nación, de modo que, ante la falta de comparecencia al proceso de alguno de estos organismos, dicha circunstancia no

comporta una nulidad y menos aun una falta de legitimación en la causa por pasiva. “

Expuesto lo anterior, concluye la sala que en el presente proceso ha existido una única acción contenciosa administrativa contra una sola persona, la Nación, centro de imputación sobre el cual recae, indistintamente de la entidad que ejerza la representación, por lo tanto, cumple requisito de no ser una persona distinta con la cual, si procedería el estudio de la caducidad del medio de control, pero en este caso solo es procedente agotamiento de requisito de procedibilidad de la acción.

Aunado a lo anterior encuentra la sala que el juez de instancia indujo en error a la parte actora, como quieren que dentro del expediente allegado al plenario consta la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de los accionantes en donde se vinculó como demandado a la Nación Rama Judicial, mismos términos en los que se presentó la demanda inicial, cumpliendo con requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el artículo 161 del CPACA.

En este sentido se procederá a revocar el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, por el cual se negó la reforma de la demanda y en su lugar ordenará proceder con el estudio de la admisión de la reforma de la demanda presentada.”

11. El 20 de febrero de 2023, el expediente es devuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

12. En virtud de lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este despacho dispondrá lo respectivo, a efectos obedecer y cumplir la decisión adoptada y en consecuencia continuar con el trámite del proceso, por lo que en consecuencia; (i) se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora; (ii) se dispondrá admitir la demanda en contra de la Nación – Rama Judicial para que conforme las pretensiones elevadas en la reforma de la demanda haga parte del presente proceso y (iii) se dispondrá la correspondiente notificación a las partes.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda formulada por la apoderada de la parte actora el día 31 de octubre de 2019. (Expediente digital, C001 pág. 147-216)

SEGUNDO ADMITIR la demanda de reparación directa y sus reformas formulada por los señores (a) JORGE ELI GAMBA MARTÍNEZ, LEISDY YURLEY RAMÍREZ SICACHA, JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ, JHOAN DAVID GAMBA MUÑOZ, KAREN TATIANA GAMBA MUÑOZ y ANGIE PAOLA GAMBA CUERVO por conducto de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**¹

2.1. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), **notifíquese personalmente al Director Administrativo de Administración Judicial** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:

- deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

2.2. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

2.3. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

¹ Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la demanda ya fue admitida en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación quien se encuentra notificada en debida forma.

2.4. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

2.5. Notifíquese por estado a la parte demandante y a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2.6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por el término de quince (15) días de la reforma de la demanda formulada por la apoderada de la parte actora el día 31 de octubre de 2019. (Expediente digital, C001 pág. 147-216)

CUARTO: Se advierte a las partes que los memoriales destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez⁹



⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: juriscal79@yahoo.com.co

Demandada: jur_notificaciones@fiscalia.gov.co; carlos.ramosq@fiscalia.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

⁹Auto 2/2

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818e9601a610af26ec59de75fd16cb0552af2c40e37c21e6c0648a76c9db3fed**

Documento generado en 23/02/2023 09:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>